

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



**AUTO N. N° 17970**

**FECHA: 18 SEP 2024**

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante oficio radicado N° 20241105984 de fecha 26 de junio de 2024, la señora CARMEN RODRIGUEZ PASTRANA a través de una queja, pone en conocimiento a la autoridad ambiental la presunta tala ilegal producto forestal de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) de un volumen aproximado 1.396 m3 metros cúbicos, en la Finca Heredia de la vía que conduce de Montería a la vereda de Guataque en el Municipio de Montería, ubicada en las coordenadas geográficas 08°40'134"N -75°52'46'439" Departamento de Córdoba, propiedad de la quejosa, la tala fue realizada por el señor LUIS PAREJO residente en la Carrera 9 No 22 – 11 de la Ciudad de Montería y teléfono celular No 3142103410, sin contar con los permisos pertinentes emitidos por la autoridad ambiental CVS.

No se asoció vehículo al procedimiento, toda vez que no se encontró evidencia de este.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el **concepto técnico ASA No. CT - 2024 - 636** de fecha 31 de Julio de 2024, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental el día 06 de septiembre de 2024 y en el que se indica lo siguiente:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N.      **Nº 17970**

FECHA:      **18 SEP 2024**

### **1. ANTECEDENTES**

*Mediante el radicado No. 20241105984, del 26 de junio de 2024, la señora Carmen Del Socorro Rodríguez Pastrana dueña de una bien inmueble rural finca la Heredia, presenta denuncia a la CVS por que el señor Luis Parejo, propietario de un lote que colinda con parte de su propiedad, entro sin permiso y corto algunos árboles maderables, pide sancionar al infractor por atentar al medio ecológico.*

*A través del radicado 20242108499 del 24 de julio del 2024, se da respuesta a la solicitud de constreñimiento y se comunica que se realizara visita.*

*El día 25 de julio de 2024, se realizó visita de verificación al sitio, con el fin de analizar la afectación y calcular en términos dasométricos, el daño causado.*

### **2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*El individuo objeto del aprovechamiento se ubica en el predio la Heredia, en las coordenadas 8°40'28,134" N, -75°52'46,439" W del municipio de Montería.*

**Imagen 3.** *Ubicación del árbol talado dentro del predio la Heredia 8°40'28,134" N, -75°52'46,439" W del municipio de Montería.*



*Fuente: Google Earth*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 17970

FECHA: 18 SEP 2024

### 3. ACTIVIDADES REALIZADAS

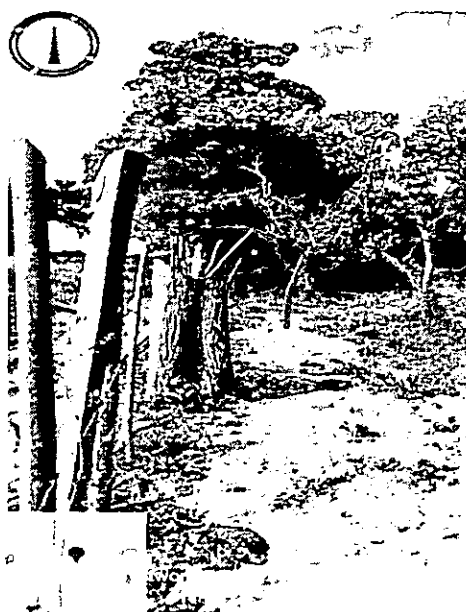
El día 25 de julio de 2024 siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde se realizó la visita a la finca la Heredia, ubicada en las coordenadas 8°40'28,134" N, -75°52'46,439" W, lugar donde anteriormente el señor Alejandro Rodríguez Pastrana testigo de la tala, vinculado en la notificación por la señora, Carmen Del Socorro Rodríguez, nos señala por vía telefónica donde queda exactamente la finca.

A las 3:00 de la tarde el señor Alfonso Pastrana, con cedula 10996596 encargado del lugar, nos conduce al lugar de los hechos donde fueron talados los árboles objeto de la denuncia.

Se observo que se habían evidentemente talado algunos árboles en la zona, de los cuales solo uno se encuentra dentro de la finca la Heredia y los demás están en el predio del presunto infractor el señor Luis Parejo. El árbol talado que se encuentra dentro del área de la finca la Heredia corresponde a un roble (*Tabebuia rosea*).

Conforme a la verificación de la información, se procede a realizar las mediciones correspondientes para determinar el volumen del árbol talado dentro del predio la Heredia, localizado en la coordenada 8°40'28,134" N, -75°52'46,439" W.

**Imágenes.1** Árbol de la especie roble (*Tabebuia rosea*) aprovechado



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 17970

FECHA: 18 SEP 2024



### **Cubicación del producto forestal**

Se verifica el tocón del árbol de roble (*Tabebuia rosea*).

Como solo se encontró el tocón del árbol, se dispuso a determinar el DAP con los diámetros menor y mayor divididos en dos para tener una medida aproximada.

DIAMETRO MAYOR = 50

DIAMETRO MENOR = 42

$(50 + 42) / 2 = 46 \text{ DAP}$

La altura se determinó por los datos suministrados por el señor Alfonso Pastrana encargado de la finca que conocía el árbol y se corrobora con las alturas de árboles similares aledaños al árbol talado, este sería de 12 metros.

Siguiendo los lineamientos de la guía de cubicación de la madera, se aplicó la siguiente formula:

$$\text{Vol. Árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * \text{DAP}^2 * \text{ht} * f$$

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 17970**  
FECHA: **18 SEP 2024**

Donde:

DAP = Diámetro a la altura del pecho en m

ht= altura total del árbol en m

f = factor forma de 0.7

En general se observó un solo individuo talado dentro del predio la Heredia, al cual se le tomo el diámetro del tocón y se estimó la altura total conforme a la fuente primaria encargada del predio.

| ID | Nombre Común | Nombre científico | DAP(m) | HT (m) | Volumen total (m3) |
|----|--------------|-------------------|--------|--------|--------------------|
| 1  | Roble        | Tabebuia rosea    | 46     | 12     | 1,396              |

El volumen total, corresponde a: UNO COMA TREINTA Y NUEVE METROS CUBICOS (1,396 m3) Según lo calculado, y la corporación dejo de percibir.

A continuación, se presenta el cálculo de la tasa por concepto de aprovechamiento forestal que dejo de ser percibida por la Autoridad Ambiental:

**TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.**

La especie identificadas Roble (Tabebuia rosea) se encuentran de acuerdo a la clasificación de decreto 1390/2018 en otras especies (CCE), por lo que el cálculo por concepto de aprovechamiento forestal no percibido al llevar a cabo la actividad de tala sin tener el permiso indicado es el siguiente:

**Tabla 1.** Tasa por concepto de Aprovechamiento Forestal Decreto 1390/2018 para Aprovechamientos de árboles aislados

| Tarifa mínima 2024 | COEFICIENTES |                          |      |        |                |     |     |      | TAFM (\$/M3) | M3 del permiso | Valor a cobrar |
|--------------------|--------------|--------------------------|------|--------|----------------|-----|-----|------|--------------|----------------|----------------|
|                    | CUM          | Variable de nacionalidad | CDRB | CEB    | CE             | CCE | CAA | FR   |              |                |                |
| 41905              | 0,5          | 0                        | 2    | 0,0009 | Muy especial   | 2,7 | 1   | 0,95 | \$ 39.809    | 0,00           | \$ -           |
|                    |              |                          |      |        | Especial       | 1,7 |     | 0,6  | \$ 25.841    | 0,00           | \$ -           |
|                    |              |                          |      |        | Otras especies | 1   |     | 0,5  | \$ 20.952    | 1,39           | \$ 29.123,6    |

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N.      **Nº 17970**  
FECHA:      **18 SEP 2024**

*Teniendo en cuenta lo anterior, se deja de percibir por concepto de aprovechamiento Forestal aislado por la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS COL (\$ 29.123).***

#### **4. CONCLUSIONES**

*Que al realizar la evaluación de la solicitud realizada por la señora Carmen Del Socorro Rodríguez Pastrana, mediante el radicado No. 20241105984, del 26 de junio de 2024, ubicado en la Finca la Heredia de la vía que conduce de Montería a la vereda de Guateque en el municipio de Montería, ubicado en las coordenadas 8°40'28,134" N -75°52'46,439" W, se encontró un árbol talado dentro de la finca y corresponde a un árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen aproximado a 1,39 m3.*

*De acuerdo con los datos obtenidos en campo, como lo son las coordenadas y el distanciamiento de este con la cerca que limita el predio con el del señor Luis Parejo, se observa que este está dentro del predio de la señora Carmen Del Socorro Rodríguez Pastrana.*

*De acuerdo a lo levantado en la visita, se verificó que el presunto infractor es el señor Luis Parejo con dirección Carrera 9 N° 22-11 en la ciudad de Montería y teléfono 3142103410.*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N.      Nº 17970  
FECHA:      18 SEP 2024

*deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

*"Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

*"Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



**AUTO N. N° 17970**

**FECHA: 18 SEP 2024**

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:*
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;*

*Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

*Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar*

*Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

*Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

*Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N.      Nº 17970  
FECHA:      18 SEP 2024

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte."*

*"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".*

*cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional"*.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*.

No obstante, lo anterior el señor LUIS PAREJO sin autorización de la propietaria del inmueble señora CARMEN DEL SOCORRO RODRIGUEZ PASTARANA, realizo tala en el predio denominado Finca la Heredia de la vía que conduce de Montería a la vereda de Guateque en el municipio de Montería, ubicado en las coordenadas 8°40'28,134" N -75°52'46,439" W, se

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 17970**

FECHA: **18 SEP 2024**

encontró un árbol talado dentro de la finca y corresponde a un árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen aproximado a 1,39 m<sup>3</sup>, sin el debido permiso o autorización, el cual según el material vegetal encontrado se pudo inferir que presentaba un buen estado físico y fitosanitario, presuntamente de manera ilegal.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificada por el artículo 2 del decreto 2387 de 2024, establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el caso que nos ocupa, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental recae entre otras autoridades y radicándola entre otras autoridades en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N.      **Nº 17970**  
FECHA:      **18 SEP 2024**

**Artículo 5.** Infracciones. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2011. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N.      **Nº 17970**  
FECHA:      **18 SEP 2024**

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor LUIS PAREJO, residente en la Carrera 9 No 22 – 11 del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, en las coordenadas 8°40'28,134" N - 75°52'46,439" W, 8°40'28,134" N -75°52'46,439" W, Finca la Heredia en la vía que conduce de Montería a la Vereda de Guateque en el Municipio de Montería, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en la presunta tala ilegal de un (1) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalentes a Uno como treinta y Nueve Metros cúbicos (1,39 m3), el cual se encontraba en el predio rural denominado Finca la Heredia, ubicado en la vía que conduce de Montería a la Vereda de Guateque en el Municipio de Montería, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar aperturar Investigación Administrativa Ambiental contra el señor LUIS PAREJO, en calidad de presunto infractor de recursos producto del aprovechamiento del material forestal de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen aproximado de 1.93 m3 metros cúbicos sin contar con el respectivo permiso -Salvoconducto, ni aportar la documentación que ampara la legalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el cual se encontraba en el predio rural ubicado en las coordenadas 8°40'28,134" N -75°52'46,439" W, 8°40'28,134" N -75°52'46,439" W, Finca la Heredia en la vía que conduce de Montería a la Vereda de Guateque en el Municipio de Montería.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de Visita **ASA No. CT – 2024 - 636** de fecha 31 de julio de 2024, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 17970**

FECHA: **18 SEP 2024**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS PAREJO** residente en la Carrera 9 No 22 – 11 en la ciudad de Montería y teléfono 3142103410, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARAGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS**

Proyectó: Angeline Meza Barreto/Abogada oficina Jurídica CVS.

Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental